



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	47-555-40-89-002-2008-00079-00
Demandante	MOTO IN LTDA
Demandado	LINDA GARDELA BENITEZ Y OTRO
Asunto	Terminación Proceso Por Desistimiento Tácito

Plato, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente digital, se observa por parte del Juzgado que, en el presente asunto mediante auto adiado 21 de junio de 2017, el Despacho ordenó seguir la ejecución.

Sin embargo, la parte demandante no ha dado el trámite correspondiente al proceso de la referencia con la respectiva liquidación de crédito, pues sólo se observa un memorial presentando la renuncia al poder de la Dra. YEINIS MARIA JARABA FUNES quien es apoderada de MOTO IN LTDA, lo cual no conlleva al impulso procesal correspondiente para seguir el curso del proceso.

Por lo que, en ese orden de ideas y, para mayor ilustración normativa de esta providencia, se trae a colación el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., que dispone lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de Un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." Lo subrayado no pertenece al texto.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del

*demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años.***

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y, desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación anormal por desistimiento tácito, tal como lo enseña la ley 1564 de 2012.

En cuanto a la solicitud de renuncia de poder presentado por la Dra. YEINIS MARIA JARABA FUNES quien funge como apoderada del demandante, el Juzgado aceptara la renuncia de conformidad a lo establecido en el art. 76 del código general del proceso.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

R E S U E L V E:

- 1.- Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.
- 3.- No condenar en costas, ni perjuicios.
- 4.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.
- 5.- Aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. YEINIS MARIA JARABA FUNES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO

Firmado Por:
Carlos Arturo Garcia Guerrero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a3b5aba9526401d94dc64ff51bf53248477354599b8142dc28b762c1e98e7f**

Documento generado en 17/08/2023 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>